



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 311 -2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, **11 MAR. 2024**

Visto, el Informe Legal N°091-2024/SRSLCC-430020141-430020145, de fecha 20 febrero del 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en la cual emite opinión sobre informe base legal de la servidora **MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA** y;

CONSIDERANDO:

Que, con documento de vistos; se solicita se proyecte el informe sobre base legal referente al pedido efectuado por la servidora **MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA**

El **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**; aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, incorpora las modificaciones contenidas en la presente norma:
Artículo 117.- Derecho de petición administrativa 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado...* 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*;

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el **Decreto Legislativo N° 1272**; en su Artículo IV **Principios del procedimiento administrativo** expresa lo siguiente: **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo** 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios...: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, con fecha 31 de agosto del 2023 la servidora **MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA** se constituye ante esta entidad solicitando que se remita a la Autoridad Nacional de Servicio Civil la Resolución Número OCHO:SENTENCIA recaída en el expediente judicial N°00055-2023-0-3101-JR-CI-01;

Que, con fecha 13 de setiembre del 2023, la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica emitió el INFORME LEGAL N°368-2023-SRSLCC-430020141-430020145 señalando que resultaba improcedente lo pretendido por la servidora recurrente por los fundamentos expuestos en referido informe;

Que, con fecha 12 de febrero del 2024, la servidora **MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA** recurre ante esta entidad solicitando se le brinde la base legal sobre la que se sustenta la devolución de su expediente y procede a reiterar su pedido primigenio;

Que, de la revisión del documento presentado por la servidora recurrente 12 de febrero del presente año, encontramos que la servidora aduce que se le ha devuelto el expediente, sin embargo, debe de tener de conocimiento que en la administración pública se procede a devolver el expediente cuando este ha sido remitido por error, por ende se procede a su devolución sin haber efectuado un pronunciamiento al respecto, aspecto que no se ha suscitado, por el contrario, se ha emitido un informe al respecto y se le ha sustentado el porque no procede atender su pretensión; en otras palabras, su pedido fue debidamente atendido, aunque el resultado no hubiese sido el que la servidora esperaba;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley N°27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", la servidora ante un acto administrativo que pusiese fin a su pretensión y que considerase que afectaba sus derechos, en el plazo de Ley podría haber interpuesto los recursos impugnativos que la Ley le concede;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 311 -2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

12 MAR. 2024

Sullana,

Que, la pretensión de la servidora en su último documento interpuesto, consiste en requerir el marco legal en que se sustenta la devolución de su expediente, devolución que no se ha producido, porque como ya se ha señalado líneas arriba, su pretensión ha sido debidamente atendida, por lo que no podríamos fundamentar un marco legal de un acto que no ha dispuesto esta entidad;

Que, si lo que pretende la servidora recurrente es que le señalemos el marco legal por el cual no somos competentes para notificar una sentencia a una parte procesal como pretendía, debemos manifestarle que el artículo N°139 de la Constitución Política del Perú señala de manera clara:

- Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(....)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocar a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan al derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(....)

Que, como podemos advertir de manera clara, el numeral 2 del artículo n°139 de la Constitución Política del Perú señala de manera contundente la independencia de l que goza el poder judicial en el ejercicio de sus funciones y de manera clara señala que ninguna autoridad podrá interferir en el ejercicio de sus funciones como pretende la servidora recurrente, teniendo en consideración que su pedido primigenio lo constituye el hecho que quiere que esta entidad remita una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional a una de las partes de un proceso judicial en el cual esta entidad no constituye parte;

Que, el hecho de remitir una sentencia judicial a una de las partes procesales constituye una intromisión en las funciones propias del órgano jurisdiccional, intromisión que se encuentra sancionada por la propia constitución Política del Perú;

Que, servidora manifiesta que la sentencia sea remitida a través de la casilla electrónica con la que cuenta la entidad, lo que demuestra un pleno desconocimiento de los procedimientos propios de la administración pública; si bien es cierto la entidad cuenta con casilla electrónica, la misma se ha creado con la finalidad de que esta entidad remita información a la Autoridad de Servicio Civil en los procesos administrativos en lo que somos parte y no para remitir documentación de procesos judiciales ajenos a esta entidad;

Que, el proceso judicial signado con el expediente N° 055-2023-0-3101-JR-CI-01 ha sido instaurado por la servidora recurrente contra el tribunal de servicio Civil en su afán de impugnar una decisión de referida entidad, proceso en el que la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna no constituye parte y por ende no puede avocarse a actuaciones propias del órgano jurisdiccional;

Que, el TUO del Código Procesal Civil señala:

- Artículo 155.- Objeto de la notificación

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 311 -2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 12 MAR. 2024

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

Artículo 156.- Derogado

Artículo 157.- La notificación de las resoluciones judiciales

La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

Artículo 158.- Contenido y entrega de la cédula

La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En los demás casos y considerando la progresiva aplicación de la notificación electrónica que determine cada especialidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla.

Esta disposición no rige para los casos en los que no se requiera defensa cautiva o el litigante se apersona al proceso sin abogado.

Artículo 159.- Diligenciamiento de la cédula

Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas de expedida la resolución, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente.

Que, con los dispositivos legales señalados de manera precedente, tenemos que el acto de notificación de una sentencia judicial, es una actividad plena y exclusiva del órgano jurisdiccional, aspecto que parece ser desconocido por la recurrente;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debemos manifestarle que en el INFORME LEGAL N° 368-2029/SRSLCC-430020141-430020145 le manifestamos que la Autoridad Nacional de Servicio civil ya tenía pleno conocimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional adjuntándole incluso el pantallazo de la debida notificación de la sentencia;

Que, de conformidad con las atribuciones que le asisten al Tribunal de Servicio Civil, referida entidad procedió a interponer un recurso de apelación contra la sentencia por considerarla que le era perjudicial, actuación que demuestra que el Tribunal de Servicio Civil tiene pleno conocimiento de la sentencia que la servidora recurrente pretendía que esta entidad le remitiese, avocándose a la realización de actos que no competencia de esta entidad;

Que, como es de conocimiento de la servidora recurrente, el proceso judicial signado con el N° 055-2029-0-3101-JR-CI-01 ha continuado con su tramite normal y el órgano jurisdiccional dispondrá como corresponda las actuaciones que deberán ejecutar las partes del proceso, reiterando que esta entidad no constituye parte procesal del mismo;

En uso de las atribuciones conferidas sobre acciones de personal, mediante la R.M. N° 963/2017-MINSA, de fecha 31 de octubre del 2017; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y Resolución Ejecutiva Regional N°124-2024/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, de fecha 22 de febrero del 2024;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 311 -2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 12 MAR. 2024

Estando a lo informado por la Dirección General y Visto Bueno de la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Dirección Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión realizada por la servidora **MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA**, teniendo en consideración los lineamientos ya antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la parte interesada, Sindicato Unificado de Trabajadores Administrativos y a los órganos correspondientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD
"LUCIANO CASTILLO COLONNA" - SULLANA

Med. Ricardo M. Yáñez Cesti
DIRECTOR GENERAL
CMP. 40291

MMYC/CECA/cemr.